PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2073

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de septiembre de 1996.

Materia:Civil.

Recurrente:Destilería del PER1 C. por A.

Abogados:Dres. José Augusto Vega Imbert, Ramón Antonio Veras, Rafael Luciano Pichardo, Clayde Eugenio Rosario, José Ramón Vega Batlle, William I. Cunillera Navarro, Eduardo M. Trueba, Féderico E. Villamil y José Antonio Columna.

Recurridos:Transferencias Internacionales Company, Inc. y compartes.

Abogados:Dres. Federico C. Álvarez hijo, Luis Víctor García de Peña, Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez, Hugo Álvarez Valencia, Licdos. Raymundo E. Álvarez T. y Andrés E. Bobadilla.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: CASA/RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Destilería del PER1 C. por A., compañía de comercio constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio ubicado en la ADD1 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Participadora B & P, S. A., representada esta última a su vez por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 CED2 CED3 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Augusto Vega Imbert, Ramón Antonio Veras, Rafael Luciano Pichardo, Clayde Eugenio Rosario, José Ramón Vega Batlle, William I. Cunillera Navarro, Eduardo M. Trueba, Féderico E. Villamil y José Antonio Columna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 1, CED6 CED7 CED8 CED9 de la serie CED10 CED11 CED12 CED13 y CED14 respectivamente, con estudio profesional en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Transferencias Internacionales Company, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento social en la ADD3 ciudad de Panamá, República de Panamá, debidamente representada por PER3 titular de la cédula de identificación personal núm. CED15 CED2 CED3 domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) Participaciones, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ADD4 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por PER4 titular de la cédula de identificación personal núm. CED16 CED2 CED3 c) PER5 de generales indicadas precedentemente; d) PER6 titular de la cédula de identificación personal núm. CED17 CED2 CED3 domiciliado y residente en la ADD5 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y e) PER7 provisto de la cédula de identificación personal núm. CED18 CED2 CED3 domiciliado y residente en la ADD6 sin número, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Federico C. Álvarez hijo, Luis Víctor García de Peña, Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y Hugo Álvarez Valencia y los Lcdos. Raymundo E. Álvarez T. y Andrés E. Bobadilla, con estudio profesional abierto en la ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo, en cuanto a la forma por haber sido hecha o interpuesta conforme al Derecho, el recurso de Apelación, contra la sentencia comercial No. 3 dictada en fecha 18 de octubre de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones Comerciales por los señores PER8 PER9 PER10 mediante el acto de alguacil No. 351 del ministerial Napoleón A. González E., alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago. SEGUNDO: Confirmando la sentencia apelada, dictada en fecha 18 de octubre de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones Comerciales, en lo que respecta a declarar inadmisible por falta de calidad la demanda incoada por el señor

PER12 en su alegada representación de Cervecería Vegana, S.A., PER13 y Co., C. por A., representada por los señores PER14 PER15 y PER8 contra Transferencias Internacionales, Co., Inc., JPER4 PER6 PER16 y Participaciones, S. A., por medio del acto No. 35 del 29 de enero de 1993, del alguacil PER17 alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago y extinguida por Prescripción conforme al art. 1304 del Código Civil, la acción judicial de la Destilería del Yaque, C. por A., interpuesta por el mismo acto de alguacil, y en consecuencia inadmisible dicha demanda. TERCERO: Modificando el Ordinal Tercero de la sentencia Apelada, admitiendo en la forma y justa en el fondo la demanda reconvencional interpuesta por Transferencias Internacionales, Co., Inc., Participaciones, S.A., PER6 contra la demandante principal en Primera Instancia, ahora apelante, Destilería del Yaque, C. por A., condenándola a pagar en favor de Transferencias Internacionales, Co., Inc., JPER4 PER6 y PER16 la suma de cinco millones de pesos CUR1 por concepto de la reparación de los daños morales y materiales que le ha causado con su improcedente y temeraria demanda. CUARTO: Condenando a la Destilería del Yaque, C. por A., al pago de las costas a distraerse en provecho de los abogados Licdos. Andrés E. Bobadilla y Raymundo E. Álvarez R., y Dres. Federico Carlos Álvarez hijo, Luis Víctor García de Peña, Ramón Pina Acevedo y Hugo Álvarez Valencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 1996, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 1996, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Destilería del Yaque, C. por A., y como parte recurrida Transferencias Internacionales, Co., Inc., Participaciones, S. A., PER4 PER6 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acta de asamblea, interpuesta por Cervecería Vegana, S. A., PER13 y Co. C. por A., y Destilería del Yaque, C. por A., contra la entidad Transferencias Internacionales Co., Inc., PER4 PER6 PER16 y la empresa Participaciones, S. A., estos últimos a su vez demandaron reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios; b) el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la referida demanda en cuanto a las entidades Cervecería Vegana, S. A., y J. ORG1 & Co. C. por A., y prescrita la acción en lo que respecta a la entidad Destilería del Yaque, C. por A., al tiempo que acogió la demanda reconvencional

reteniendo una condena en perjuicio de los demandados reconvencionales por la cuantía de RD$50,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; c) no conforme con la indicada decisión los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte a qua acogió parcialmente la acción recursiva, modificó el ordinal tercero de la decisión apelada en lo concerniente al monto indemnizatorio retenido en contra de los demandados reconvencionales reduciendo su importe a la suma de RD$5,000,000.00, y confirmó en los demás aspectos el fallo impugnado, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca contra la decisión criticada los siguientes medios: primero: violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; segundo: violación de los artículos 1108, 1109, 1131, 1133 y 1304 del Código Civil; tercero: violación del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: exceso de poder, violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución, falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; quinto: falta de base legal, insuficiencia de motivos, contradicción y desnaturalización de los hechos de la causa.

3)En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que la corte a qua vulneró las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal e incurrió en el vicio de omisión de estatuir, dejando por consiguiente desprovista de motivos y de base legal su decisión, en razón de que los exponentes luego de solicitar la revocación de la sentencia dictada en sede de primera instancia, reiteraron a la alzada el pedimento de sobreseimiento de la instancia hasta tanto fuese decidida definitivamente la suerte de las querellas por estafa y abuso de confianza iniciadas por la entidad J. PER18 PER19 & Co., C. por A., contra PER4 (poppy), PER6 y PER20 ante la Tercera Cámara Penal de Santiago y los juzgados de instrucción de la primera y tercera circunscripción de Santiago.

4)Aduce, además que, en sede de fondo, es decir en ambos grados de jurisdicción, fueron depositadas las pruebas fehacientes de las querellas con constitución en parte civil presentadas contra las personas antes mencionadas, quienes fueron acusados precisamente de estar involucrados en la supuesta venta de las acciones pertenecientes a la J. PER18 PER19 & Co. C. por A., y a Destilería del Yaque, C. por A., en la Cervecería Vegana, S.A., a la compañía Transferencias Internacionales, Co. Inc., en una acción típicamente dolosa. Sin embargo, la corte a qua ignoró el pedimento de sobreseimiento debidamente justificado por esos documentos, violando las disposiciones de orden público que contempla el texto legal citado, fuente de la regla según la cual “lo criminal mantiene a lo civil en estado”.

5)La parte recurrente igualmente sostiene que, en el presente caso se cumplían cabalmente las dos condiciones requeridas por la jurisprudencia, puesto que las acciones judiciales iniciadas tenían ambas su origen en la venta fraudulenta de las acciones por parte de PER21 su hijo y un testaferro y la acción pública no solo fue puesta en movimiento, sino que ya existían providencias calificativas que fueron apeladas y se encontraban en poder de la Cámara de Calificación de Santiago. Por lo que, resulta pueril, el razonamiento de la corte a qua en el sentido de que era procedente que primero se determinara si la acción invocada por los actuales recurrentes era admisible antes de que se ordenara un sobreseimiento, ya que no habría razón -según afirma- para que una parte esté sujeta a una litis ante un tribunal cualquiera en espera de que otras jurisdicciones decidan procesos. Lo así afirmado resulta complaciente y falso, ya que la falta de calidad retenida por la alzada en los recurrentes y que le sirviera de fundamento para declarar inadmisible la demanda por ellos interpuesta, es precisamente lo que se discutía ante la jurisdicción represiva, ya que, si en la jurisdicción penal se establece, que la venta de las acciones fue el resultado de un acuerdo estafado y fraudulento, quedaría desvirtuada automáticamente la falta de

calidad que se le atribuye a los recurrentes.

6)La recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la decisión criticada sostiene esencialmente que, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda de marras y para pronunciar tal inadmisibilidad se fundamentó en la falta de calidad del recurrente PER12 para representar a la Cervecería Vegana, S. A., y en cuanto a los demás demandantes con razón de haber prescrito la acción en nulidad de la venta de acciones a las empresas demandadas. Dicha decisión se ajusta estrictamente a la verdad jurídica, puesto que resulta frustratorio esperar la solución de un asunto sin influencia sobre otro, para resolver este último. En efecto, cual que sea la solución otorgada a los asuntos penales, no por eso dejará el recurrente PER12 de carecer de calidad para representar a la Cervecería Vegana, S. A., ni dejará de estar prescrita la acción en nulidad de la venta de acciones. En ese orden de ideas se advierte que el tribunal del primer grado, hizo una correcta aplicación del derecho al acoger los fines de inadmisión solicitados por los recurrentes, ya que le era obligatorio pronunciarse sobre la validez de su apoderamiento antes de embarcarse a examinar la conveniencia de un sobreseimiento y de igual modo actuó la corte a qua, en la sentencia hoy objeto del presente recurso, al asumir la misma posición adoptando los motivos expuestos por la jurisdicción de primer grado.

7)Del examen de la decisión impugnada se advierte que la otrora apelante, hoy recurrente formuló ante la alzada como parte fundamental de su acción recursiva, los siguientes pedimentos:

“PRIMERO: Sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los apelantes, en sus diferentes calidades, contra la sentencia Comercial No.3 de fecha 18 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones Comerciales. SEGUNDO: De manera principal, en cuanto al fondo del recurso, sea revocada en todas sus partes la Sentencia Comercial No.3 de fecha 18 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en consecuencia se ordene el sobreseimiento de la presente instancia, en virtud de lo que dispone el artículo tercero del Código de Procedimiento Criminal, hasta tanto se decida definitivamente la suerte de las querellas por estafa y abuso de confianza iniciadas por la J. PER22 y Co., C. POR A., contra los señores PER4 (POPFY), JPER6 y PER23 ante la Tercera Cámara Penal de Santiago y los Juzgados de Instrucción de la Primera y la Tercera Circunscripción de Santiago, estando estas dos últimas siendo conocidas en grado de Apelación, tal y como se comprueba por los documentos que reposan en el expediente ()”.

8)La jurisdicción a qua con relación al referido pedimento indicó lo siguiente:

() Sin embargo, que como bien sostienen los apelados en esta Corte, como ocurrió en el Tribunal de Primera Instancia, es procedente que primero se determine si la acción es admisible, antes de que se ordene un sobreseimiento, ya que no habrá razón para que una parte esté sujeto a una litis ante un Tribunal cualquiera en espera de que otras jurisdicciones decidan procesos ().

9)Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida

de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

10)El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó ante la alzada, como pretensión fundamental de su acción recursiva, que se sobreseyera la demanda de marras hasta tanto la jurisdicción penal decidiera la suerte de las querellas por estafa y abuso de confianza ejercidas por la entidad J. PER18 PER19 & Co., C. por A., en contra de PER4 (Poppy), PER6 y PER23 en aplicación de lo consagrado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal (principio que fue adoptado y asimilado por el actual artículo 50 del Código Procesal Penal), el cual consagra que "se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil".

11)Cabe destacar que en el contexto jurisprudencial de esta jurisdicción ha sido juzgado que, el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones.

12)No obstante, lo precedentemente expuesto, conforme se retiene del fallo impugnado, las pretensiones formuladas por la actual recurrente no fueron contestadas por la jurisdicción a qua a pesar de habérsele planteado mediante conclusiones formales, ya que como se advierte la alzada se limitó a ponderar los pedimentos incidentales tendentes a que fuese declarada la inadmisibilidad de la demanda, así como la prescripción de la acción y no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, que constituyen en el ámbito procesal la sustentación de su defensa, como contestación previa al fondo.

13)Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

14)Según resulta de la situación esbozada, el tribunal a qua se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las pretensiones sometidas a su ponderación, planteadas como situaciones procesales con antelación a pronunciarse sobre el fondo. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la noción de justicia rogada, lo cual constituye un vicio in procedendo. En esas atenciones se advierte la violación invocada, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger los medios examinados y casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto al referido aspecto.

15)En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua para adoptar su decisión señaló que PER24 actuó en representación de la Destilería del Yaque, C. por A.,

amparado en las disposiciones del artículo 39 de los estatutos sociales de la referida entidad, inobservando que el contrato de fecha 25 de septiembre de 1986, no solamente es nulo por haber sido producto del dolo al tener como consecución el encubrimiento de una sustracción de bienes, sino también por la ausencia total de capacidad para contratar de Poppy Bermúdez, puesto que nadie puede tener poder para hacer un acto ilegal contrario a los negocios sociales de la compañía o simplemente por tener una causa ilícita; que la alzada juzgó como correcto en derecho, que por tener un alegado poder general Poppy PER19 pudiera suscribir un contrato que contemplase mediante un curioso y novedoso mecanismo de pago, que con el producto de la venta que correspondía a la J. PER18 PER19 & Co. C., por A., la compradora Transferencias Internacionales, Co., pueda amortizar los pasivos y sanear las finanzas de la compañía Cervecería Vegana, S. A., a la cual pasó a ser accionista mayoritaria, además de asegurarse que ni la J. PER18 PER19 & Co., C. por A., ni la recurrente Destilería del Yaque, C. por A., le exigirían el pago de sus deudas legítimas, sin ningún tipo de contraprestación, apropiándose ilícita y abusivamente la recurrida de la cantidad de 112,304 acciones.

16)La parte recurrente igualmente aduce que, ese llamado contrato, efectuado de manera dolosa, se materializó no solo contra la J. PER18 PER19 & Co., C. por A., sino también contra la Destilería del Yaque, C. por A., hoy recurrente y la universalidad de sus accionistas un despojo patrimonial de proporciones incalculables, al obligársele a renunciar a cuantiosos créditos contra la Cervecería Vegana, S. A., situación que contempló un enriquecimiento sin causa de parte de la actual recurrida y que ignoró la alzada, contraviniendo las disposiciones de los artículos 1108, 1131 y 1133 del Código Civil.

17)En el mismo contexto aludido continúa exponiendo la recurrente que la corte a qua retuvo que al haber actuado como un regular apoderado el señor JPER4 era la única persona que podría demandar la nulidad del referido contrato por causa de dolo como vicio del consentimiento, obviando que este último no actuó con un poder válido y que con la demanda se pretendía anular un acta de asamblea, por lo que la recurrente tenía la prerrogativa de demandar la nulidad del referido contrato en el futuro si así lo desea por causa de dolo o por cualquier otra razón, por lo que al haber declarado prescrita la demanda en nulidad de asamblea sustentada en esos motivos la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil.

18)La parte recurrida se defiende del agravio invocado, alegando que los artículos cuya vulneración se plantea norman el régimen jurídico de los contratos y se relacionan directamente con el fondo de la demanda en nulidad; que las jurisdicciones de fondo se limitaron a pronunciar la inadmisibilidad de la demanda principal sin conocer el fondo de la contestación, por lo que dichos textos legales no fueron aplicados y por lo tanto la corte a qua no incurrió en su violación.

19)Con relación al punto de valoración la corte a qua se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

() Que de la documentación depositada en el expediente por los apelados, se evidencia que la J. PER22 Y Co., C. por A., vendió y traspasó válidamente por medio de sus representantes con capacidad para hacerlo JPER4 (Poppy), todas las acciones que tenía en la Cervecería Vegana, S. A., en favor de Transferencias Internacionales, Co., Inc., por un contrato del 25 de septiembre de 1986, actuación que efectuó el representante PER4 (Poppy), en virtud de lo establecido en el art. 39 de los estatutos sociales que regían a la J. PER22 y Co., C. por a., y por el art. 39 de los estatutos sociales de Destilería del Yaque, C. por A., aceptando ésta el pago a su favor de parte de Transferencias Internacionales

de ciertos valores mientras que al firmar J[PER25] Pippa (Poppy), por cervecería Vegana, S. A., en el contrato de venta de acciones y pago de deudas lo hizo por poderes que tenía conforme a su acta de consejo de administración de esa compañía del 1 de agosto de 1975 ().

20)En el mismo ámbito sustentó la jurisdicción de alzada las siguientes motivaciones:

() Que por otra parte, los apelados también han sostenido, con razón entiende esta Corte, que Destilería del Yaque, C. por A., no debió demandar la nulidad de la asamblea de Cervecería Vegana, S. A., ya que no demandó la nulidad del contrato antes del término de cinco años a partir del día que se llevó a cabo la venta de acciones de [PER13] Y Co. C. por A., en Cervecería Vegana, en favor de Transferencias Internacionales, Co., Inc., o sea a partir del día 25 de septiembre del 1986, ya que su demanda se fundamenta en un vicio del consentimiento consistente en la falta de poderes de parte del señor [PER25] Pippa (Poppy), lo que solo puede ser invocado para impugnar dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato, plazo que expiró el 25 de septiembre de 1991, o sea antes de la fecha de la demanda, como lo establece el art. 1304 del Código Civil, por lo que está prescrita la acción de Destilería del Yaque, C. por A. ().

21)De la lectura de la sentencia objetada, así como del acto introductivo de la demanda en cuestión, el cual consta dentro de las piezas del expediente que nos ocupa, se deriva que la ahora recurrente Destilería del Yaque, C. por A., juntamente con las entidades Cervecería Vegana, S. A., y J[PER13] y Co., C. por A., interpusieron una demanda en nulidad de acta de asamblea contra la entidad Transferencias Internacionales Co., Inc., [PER4] [PER26] [PER27] y la empresa Participaciones, S. A. Dicha demanda se fundamentó en que la empresa J. [PER22] & Co., C. por A., poseía acciones dentro de la compañía Cervecería Vegana, S. A., de la cual la actual recurrente figuraba como accionista y que estas a su vez no otorgaron mandato o poder a J[PER4] para ceder y traspasar dichas acciones a favor de la ahora recurrida, Transferencias Internacionales Co., Inc.

22)En consonancia con lo expuesto se advierte para adoptar su decisión la corte a qua valoró que tanto la empresa J. [PER18] [PER19] Co., C. por A., así como la Destilería del Yaque, C. por A., eran accionistas de la entidad Cervecería Vegana, S. A. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que [PER4] (Poppy) en calidad de representante de la empresa J. [PER18] [PER19] & Co., C. por A., vendió mediante contrato de venta de fecha 25 de septiembre de 1986, todas las acciones que esta tenía en la Cervecería Vega, S. A., así como las acciones que poseía la actual recurrente en dicha empresa, a favor de la hoy recurrida, Transferencias Internacionales Co., Inc.

23)En el mismo contexto procesal, el tribunal a qua retuvo que en virtud de lo establecido por el artículo 39 de los estatutos sociales de la J. [PER18] [PER19] & Co., C. por A., artículo 39 de los estatutos de la Destilería del Yaque, C. por A., así como el acta de consejo de administración celebrada por la Cervecería Vegana, S. A., en fecha 1 de agosto de 1975, [PER4] figuró como representante de las empresas en la citada convención.

24)En ocasión de la situación procesal esbozada la corte a qua retuvo que la hoy recurrente no debió demandar la nulidad del acta de asamblea de Cervecería Vegana, S. A., celebrada en fecha 2 de octubre de 1992, puesto que a su juicio lo que procedía era demandar la nulidad del contrato de venta de acciones de fecha 25 de septiembre de 1986, ya que la demanda original se fundamentó en un vicio del consentimiento consistente en la falta de poder de J[PER4] (Poppy), para suscribir el contrato aludido.

25)Según retuvo la jurisdicción de alzada, la nulidad del acta de asamblea solo podía ser invocada dentro del plazo establecido por el artículo 1304 del Código Civil, que consagra la prescripción de cinco años para las acciones en nulidad o rescisión de contratos fundamentadas en vicios de consentimiento, razón por la cual procedió a confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que declaró prescrita la acción en nulidad del acta de asamblea celebrada en fecha 2 de octubre de 1992.

26)En consonancia con lo esbozado es preciso destacar que el artículo 1304 del Código Civil dispone lo siguiente: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años”. En ese sentido, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que la prescripción de cinco años que establece el citado texto solo aplica para las acciones en nulidad o rescisión ejercidas contra las convenciones afectadas por vicios de consentimiento.

27)Es relevante destacar que conforme se retiene de la sentencia impugnada, en la contestación que nos ocupa se trató de una acción en nulidad en materia comercial, al tenor de la cual la otrora demandante, ahora recurrente, Destilería del Yaque, S. A., aun cuando alegó que el contrato de fecha 25 de septiembre de 1986 PLA1 encontraba afectado por un vicio del consentimiento consistente en la falta de poder de PER4 para actuar en representación de las empresas demandantes, sin embargo la referida entidad con la demanda de marras pretendía la anulación del acta de asamblea general de accionistas celebrada por la Cervecería Vegana, S. A., en fecha 2 de octubre de 1992.

28)Conviene destacar que la corte a qua al retener la aplicación de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, bajo el entendido de que la nulidad por un vicio del consentimiento solo podía ser invocada en el marco del plazo concebido en la referida normativa, desconoció el objeto de la demandada que consistía en la nulidad de un acto emanado por una entidad comercial, por lo que le era imperativo en buen derecho a la alzada valorar la pertinencia o no de la prescripción alegada de conformidad con las normas consagradas por el Código de Comercio vigente a la sazón, tomando en cuenta la naturaleza de la demanda original, partiendo de que esa materia tiene su regulación propia, en cuanto al plazo de prescripción, por lo tanto, en el caso objeto de examen no le eran aplicables las reglas del derecho común.

29)Es preciso resaltar que las normas procesales son aquellas que regulan, entre otras cosas, las formas o procedimientos que deben ser observados para dirimir los conflictos entre particulares o para obtener la protección de sus intereses aun en ausencia de litigio.

30)En contexto de lo referido, en cuanto a la prescripción de las acciones en nulidad, caso en que se enmarca la acción de que se trata, el otrora artículo 64 del Código de Comercio, dispone lo siguiente: “() La acción en nulidad o resolución de cualquier sociedad por acciones o de los actos constitutivos o deliberaciones de las mismas, por vicios en los actos constitutivos, defectos de publicación, vicios o irregularidades en los actos o deliberaciones posteriores a la constitución, o por cualquier otra causa, prescriben por tres años, contados desde el día en que la acción haya nacido ()”.

31)De la interpretación racional de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados se deriva que por tratarse la demanda de marras de la nulidad del acta de asamblea celebrada en data 2 de octubre de 1992 y no así de la nulidad de un contrato de venta, la jurisdicción de alzada formuló un razonamiento

incorrecto en derecho y consecuentemente se apartó del sentido de legalidad, al razonar incorrectamente que las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, eran las que aplicaban, lo cual configura la infracción procesal denunciada, puesto que dicho tribunal debió valorar si la acción se encontraba o no prescrita conforme al régimen propio de la materia objeto de controversia tal como se explica precedentemente. En esas atenciones y de conformidad con lo expuesto procede acoger el aspecto objeto de examen y anular la sentencia impugnada en lo que respecta a este punto.

32)Cabe destacar que aun cuando la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, derogó el título tercero del Código de Comercio de fecha 16 de abril de 1884, el presente caso deberá ser juzgado de conformidad con la normativa vigente a la sazón, en virtud del principio de irretroactividad contenido en el artículo 110 de nuestra Carta Magna.

33)En el tercer medio de casación la parte recurrente plantea que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los recurridos solicitaron reconvencionalmente la condenación de la exponente, cuya demanda fue considerada válida por la alzada, bajo el erróneo argumento de que la misma podía ser interpuesta mediante simple conclusiones en audiencia.

34)En defensa de la decisión criticada la parte recurrida invoca que contrario a lo alegado por la recurrente en materia comercial es admisible una demanda reconvencional mediante conclusiones formuladas en audiencia como en efecto juzgó tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación.

35)Para sustentar su fallo la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

() Que esa reclamación en daños y perjuicios que reconvencionalmente han interpuesto los apelados ante el tribunal de primera instancia y que esta acogió, ha sido correctamente interpuesta, puesto que por ser una demanda incidental se puede interponer, como se hizo mediante conclusiones en audiencia y que la misma procede cuando de esa demanda se han cuestionado las representaciones de los demandados particularmente del que fue regular representante de las compañías que firmaron los contratos del 25 de septiembre de 1986 de venta de acciones en favor de Transferencias Internacionales, Co., Inc. ().

36)Ha sido juzgado por esta Corte de casación que el vicio de violación a la ley se configura cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma".

37)Según se deriva de la sentencia censurada esta Corte de Casación advierte que, no se configura la transgresión del texto legal invocado por la actual recurrente, puesto que en el régimen procesal de la materia comercial prevalece la informalidad y el libre acceso; mal podría someterse a rigores que se corresponden con los sacramentos propios de la materia ordinaria, es lo que ha sostenido tanto en el campo doctrinal interno como internacional avalado en un vasto desarrollo del derecho francés.

38)Conforme se deriva de la situación esbozada la demanda incidental en el ámbito de la materia comercial no requiere para su interposición de un acto procesal previo, en razón de que esta se puede llevar a cabo en audiencia, tal como sostuvo en buen derecho la jurisdicción de alzada, por lo que no se retiene la vulneración invocada, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

39)En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal a qua incurrió en un exceso de poder, con lo cual vulneró su derecho de defensa e incurrió en una falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil, en razón de que, aunque redujo la indemnización por daños y perjuicios impuesta a la exponente por considerarla irrazonable y excesiva con relación al perjuicio, retuvo en cambio la responsabilidad civil delictual a cargo exclusivamente de Destilería del Yaque, C. por A., fundamentada en que los daños se derivaban de las imputaciones difamatorias contra la hoy recurrida, sin que se estableciera cuales fueron dichas imputaciones. No obstante, la falta de base legal de que adolece este aspecto de la sentencia por cuanto no se relata, ni mencionan los hechos que configuran la difamación, la corte a qua cometió un exceso de poder al acordar una indemnización no en base a la responsabilidad delictual consagrada por el artículo 1382 del Código Civil, sino en supuestas imputaciones difamatorias que no han sido establecidas y que se serlo, correspondería a la jurisdicción represiva, única competente para conocer y castigar la difamación, así como establecer la concurrencia de sus elementos constitutivos, puesto que sin ellos habría carencia de tipo y consecuentemente, tampoco reparación civil.

40)La parte recurrente se defiende del agravio denunciado invocando que la corte a qua fue apoderada de una demanda reconvencional planteada en audiencia pública en presencia de los abogados de los demandados y a estos se les concedió un plazo suficiente para responder tal demanda, por lo que resulta incuestionable que su derecho de defensa fue ampliamente respetado. Que, el acto voluntario de la recurrente de intentar una demanda injusta y sin fundamento rechazada por los jueces de fondo, ha sido fuente de graves perjuicios por el entorpecimiento que produjo en el normal desenvolvimiento de sus actividades comerciales, sino también por los elevados gastos en que incurrieron en su defensa, por lo que es evidente que en esa situación el artículo 1382 del Código Civil fue correctamente aplicado por los jueces del fondo.

41)En lo que concierne al punto objetado la corte a qua fundamentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

() Que el art. 1382 del Código Civil, establece que todo aquel que voluntariamente cause un daño a otro, está obligado a repararlo, que en la especie la parte recurrida en apelación aportó a dicho tribunal una serie de documentos y actuaciones, videos y otras imputaciones que lesionaron el honor y la buena fama de la hoy recurrida. Que estos hechos dan lugar a la responsabilidad civil delictual, ya que se dan los tres elementos constitutivos que tipifican este tipo de responsabilidad: a) la falta, b) el daño y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Que, si bien es cierto que se debe retener la responsabilidad civil delictual del art. 1382 del Código Civil, en el caso de la especie, la cual se resuelve con una indemnización en daños y perjuicios de esta Corte, ha sido irrazonable y excesiva la evaluación del perjuicio que hizo el juez a quo, por lo que procede en este aspecto modificar la sentencia apelada. Que, a juicio de esta Corte, la justa reparación por los daños y perjuicios producidos por las imputaciones difamatorias contra la recurrida, se evalúan en una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) ().

42)Según se deriva del fallo impugnado, la jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó la indemnización de la cuantía de RD$50,000,000.00, fijada en sede de primera instancia, tras ponderar de la documentación sometida a su consideración que dicho monto resultaba irrazonable y excesivo, con relación al perjuicio causado derivado de la difamación realizada por la actual recurrente, con la cual lesionó el honor y la buena fama de la hoy parte recurrida, razón por la cual redujo el monto indicado a la suma de RD$5,000,000.00.

43)Para lo que aquí se analiza, es pertinente destacar que la noción de difamación se encuentra prevista por el artículo 367 del Código Penal, el cual consagra lo siguiente: Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Asimismo, el artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece que: Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados.

44)En consonancia con lo expuesto, es preciso retener que la Carta Sustantiva protege el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. En ese sentido el artículo 44 de dicho instrumento normativo dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley, por lo que, siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana se justifica su protección adecuada por el derecho penal, a través de las sanciones a que consagra el Código Penal, así como la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la cual sanciona los delitos que atentan contra el honor y consideración de las personas que son cometidos por vía de la prensa.

45)De lo precedentemente esbozado se retiene que las actuaciones que atentan contra el honor de las personas por medio de la difamación y la injuria tipifican un delito penal, cuya sanción corresponde a la jurisdicción represiva castigarla cuando esta ha sido perseguida en la órbita de la normativa procesal penal en virtud de una acción privada.

46)El otrora artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a la sazón, disponía en su núcleo esencial lo siguiente: Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil.

47)Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil. Además, el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

48)En la controversia que nos ocupa no se advierte que la jurisdicción de alzada haya procedido a un juicio de ponderación racional en derecho en base a la contestación suscitada, puesto que para retener una condenación por daños y perjuicios derivada de las alegadas imputaciones difamatorias en las que a su juicio incurrió la hoy recurrente, resultaba imperativo que fuese determinado en primer orden si la acción pública por el tipo penal de difamación fue efectivamente ejercida de manera accesoria a la acción penal o de manera independiente directamente ante el juez civil y si dicha acción estaba sustentada en que la recurrente con las supuestas difamaciones retenidas por la alzada lesionó el honor y la buena fama de la hoy recurrida. En ese tenor, la corte

a qua debió sustentar una motivación vinculada con dichos eventos procesales, ya que el razonamiento decisorio desde el punto de la argumentación jurídica no refleja presupuesto mínimo de sostenibilidad en derecho.

49)En consonancia con lo expuesto frente a las circunstancias esbozadas, era obligación del tribunal a qua realizar un ejercicio de ponderación racional de los hechos que originaron la causa y valorar el contexto procesal en el cual se suscitó la demanda original en base a la documentación sometida a su escrutinio, a fin de determinar si ciertamente la acción civil, es decir, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta reconvencionalmente por la actual recurrida tenía por fuente un delito penal o cuasi delito civil, en el sentido que prevé el artículo 1382 del Código Civil, combinado como fuente eficiente de su generación un hecho penal.

50)El ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura como un vicio in procedendo de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario, los actos emanados son nulos.

51)A partir de la situación precedentemente expuesta y el razonamiento desarrollado por la alzada, permiten derivar en buen derecho que la jurisdicción a qua adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad consagrado por la Carta Magna, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar en ese aspecto la sentencia impugnada.

52)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de septiembre de 1996; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión, en lo que concierne a la omisión retenida respecto al pedimento de sobreseimiento, así como la valoración de la pertinencia de la prescripción de la acción de conformidad con las normas consagradas por el Código de Comercio vigente a la sazón y si la demanda reconvencional tenía por fuente un delito penal o cuasi delito civil, en el sentido que prevé el artículo 1382 del Código Civil, combinado como fuente eficiente de su generación un hecho penal.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici